

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:
RR/1532/2023

Sujeto obligado:
Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Cuánto personal sindicalizado se
ha dado de baja de enero de 2023
a la fecha, así como el nombre y
puesto, salario mensual bruto.

Fecha de sesión:
10/01/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno de la
COTAI?**

**¿Por qué se inconformó la parte
promovente?**

La clasificación de la información.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Clasificó la información como
reservada.

Se **REVOCA** la respuesta
proporcionada por el sujeto
obligado en los términos señalados
en la parte considerativa de la
presente resolución, lo anterior en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: **RR/1532/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente número **RR/1532/2023**, en la que se **revoca** la reserva señalada por el sujeto obligado, lo anterior, conforme al análisis establecido en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

-Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 25-veinticinco de agosto de 2023-dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la autoridad responsable, dio contestación a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Ante la inconformidad con la respuesta, el 22-veintidós de septiembre de 2023-dos mil veintitrés el particular interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1532/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente; asimismo, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. El 19-diecinueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 01-unos de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos.

OCTAVO. Retorno. En sesión ordinaria celebrada el 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la Consejera Vocal Brenda Lizeth

González Lara, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del retorno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto al Consejero Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

NOVENO. Ampliación de término. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis

de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicita se informe cuánto personal sindicalizado se ha dado de baja de enero de 2023 a la fecha. Así como nombre y puesto. Salario mensual bruto.

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“que la información solicitada se encuentra en auditoría de manera que se anexa acta de reserva con número CTSN 189/2023”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es **“La clasificación de la**

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

información”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“no se puede reservar la información por auditoría, ya que esta es información pública y no entorpece el que me la otorguen otro procedimiento.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

1.- Reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que la información requerida reviste el carácter de reservada, por encontrarse en un proceso de auditoría.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Documental:** consistente en la respuesta a la solicitud de información.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **revocar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; lo anterior, conforme a las consideraciones lógico-jurídicas que se expresan enseguida:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado en su respuesta refirió medularmente que, la información requerida se clasifica reservada debido a que se encuentra en auditoria, exhibiendo el acuerdo de reserva y el acta número CTSN-189/2023, mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha reserva.

Inconforme con la respuesta, se tuvo a la parte recurrente, señalando como acto recurrido: la clasificación de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que la información requerida reviste el carácter de reservada.

En ese sentido, resulta procedente estudiar la clasificación de información propuesta por el sujeto obligado. Por lo que, al hacer una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, se obtiene que: **a)** la **información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley; **b)** la **clasificación de la información** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley general de la materia y, en ningún caso, podrán contravenirla; **c)** los titulares de las áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y general de la materia; **d)** podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
Afecte los derechos del debido proceso;
Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Y, **e)** las causales de reserva en mención que deberán **estar fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.**

Por otra parte, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** y no podrá invocar el carácter de información reservada tratándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado manifiesta que existe impedimento legal para permitir el acceso a la información requerida por la particular, al tener actividades de verificación, inspección y auditoría.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto obligado puede contar con dicha documentación, en virtud de que pretendió realizar la clasificación de información relacionada con la solicitud en estudio, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Por su parte, el sujeto obligado, a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, allegó como ya se mencionó anteriormente, el acuerdo número CTSN-189/2023 emitido en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, correspondiente a la confirmación del acuerdo de reserva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés por el Secretario de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en el que pretende sustentar la clasificación de reserva de la información requerida por la particular.

Del contenido de la documental en mención se observa que a través de la misma el sujeto obligado pretende reservar la información correspondiente a la **relación detallada del personal dado de alta y baja durante el ejercicio dos mil veintitrés**.

En ese sentido, el artículo 131 de la Ley de la materia, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (i) se reciba una solicitud de acceso a la información; (ii) se determine mediante resolución de autoridad competente; o; (iii) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Por su parte, el artículo 133 de la Ley de la materia³, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al

³"Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto del ordenamiento legal en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Situación que en el presente caso no se acredita, pues el sujeto obligado pretende clasificar la información peticionada por la particular, con un acuerdo de reserva donde se clasificó la información debido a que se encuentra en proceso de auditoría.

En virtud de lo antes expuesto, se observa que el sujeto obligado en el presente asunto no atendió puntualmente el numeral antes invocado, puesto que exhibe un acuerdo de confirmación de clasificación respecto a diversos documentos que conforman los expedientes administrativos objeto de la auditoría de la cuenta pública del ejercicio dos mil veintidós. De ahí, deviene inconcuso que mediante dicho documento el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto, que ahora toca el turno de revisar de acuerdo con el artículo 131, fracción I, de la Ley de la materia⁴.

En tales condiciones, al analizar la naturaleza de la información peticionada, para efecto de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de su entrega, a consideración de esta Ponencia se determina que con la entrega de la información pretendida por el particular no se vería afectado el procedimiento de auditoría que la autoridad refiere se encuentra en desarrollo, ni la visión e imparcialidad de las personas encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento, puesto que lo peticionado versa en cuánto personal sindicalizados se ha dado de baja de enero de dos mil veintitrés a la fecha, así como nombre y puesto y salario mensual bruto. Así como el nombre y puesto de estos servidores y áreas de adscripción, lo cual involucra actos que quedaron plasmados en los documentos que se requieren, mismos que no pueden o deben ser modificados, por lo que, la divulgación de dicha información no variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría la visión o imparcialidad de los auditores.

⁴ Artículo 131. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; [...].

Aunado lo anterior, también se estima que la información requerida por la parte recurrente guarda relación con la diversa obligación de transparencia, que se encuentra establecida en el artículo 95, fracción XLIX, de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas destacando **una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la Comisión.**

Así como también, el diverso numeral 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en el que se establece que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 95 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente: I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; II. El directorio del Comité Ejecutivo; III. El padrón de socios; y IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

De igual forma, en cuanto a esta fracción, los Criterios para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que deberá contener su publicación lo siguiente:

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1	Ejercicio, año correspondiente a la información generada.
Criterio 2	Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
Criterio 3	Nombre del servidor público: nombre completo del servidor público comisionado, con expresión de nombre(s), primer apellido, segundo apellido
Criterio 4	Dependencia o entidad que comisiona: Nombre de la dependencia o entidad que autoriza la comisión laboral.
Criterio 5	Puesto o cargo: Identificación del puesto/cargo
Criterio 6	Sindicalizado: Sí / No, esto es en el caso de servidores públicos de carácter sindical, se deberá indicar dicha situación
Criterio 7	Lugar y objeto del encargo o comisión: Descripción amplia del lugar a donde se comisiona al servidor público, señalando en su caso, nombre de la dependencia, entidad o Tribunal Administrativo, según sea el caso, nombre de la Dirección o área en donde estará designado el servidor público.
Criterio 8	Duración del encargo o comisión: Cantidad de años, meses o, en su caso, días del encargo o comisión.
Criterio 9	Fecha de inicio de la comisión: Fecha de inicio de la comisión, de conformidad a lo establecido en el oficio de comisión.
Criterio 10	Fecha de fin de la comisión: Fecha de inicio de la comisión, de conformidad a lo establecido en el oficio de comisión, en su caso, señalar indefinido para los casos que así corresponda.
Criterio 11	Hipervínculo al oficio mediante el cual se autorizó la comisión.
Criterio 12	Superior jerárquico que autorizó la Comisión: Nombre completo del servidor público que autoriza la comisión, con expresión de nombre(s), primer apellido, segundo apellido.

Motivo por el cual, es evidente que lo requerido versa sobre información relacionada con obligaciones de transparencia que el sujeto obligado se encuentra conminado a poner a disposición del público.

En tales circunstancias no se encuentra acreditada la reserva de la información invocada por el sujeto obligado y, por ende, resulta **fundado** el agravio relativo a la clasificación de la información hecho valer por la parte recurrente.

En el entendido de que, para los efectos del cumplimiento de la presente determinación, en cuanto a la información en materia de Seguridad Pública, en caso de que, entre lo solicitado, se encuentren elementos de seguridad, la autoridad deberá revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad del Municipio, con funciones administrativas y los nombres de aquellas que realizaron funciones operativas deberá de mantener la reserva, en términos de las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

Bajo lo antes expuesto, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación

⁵ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones como tales deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella donde el acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, se considera que, respecto del personal de Seguridad

Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención que de acuerdo a la primera de las hipótesis antes mencionada, relativa a que **“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”,** tenemos que los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁶”,** establecen en su artículo **Décimo Noveno,** que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo antes señalado, tenemos que de revelar el **nombre de los empleados municipales sindicalizados de la Institución de Seguridad Pública del municipio** y, que realizaron funciones operativas se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan,** a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁷,** cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar**

⁶ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁷ Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad

pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**⁸, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente al nombre de los servidores públicos sindicalizados que realizaron funciones operativas en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio**, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Situación que no sucede con el personal que realizó funciones **meramente administrativas** en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Lo anterior, a razón que esta Ponencia Instructora mantiene 02 criterios diferentes con relación al nombre del personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad pública y los que ejercen funciones administrativas en la corporación de Seguridad Pública.

⁸ Página electrónica:
[clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

<https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos>

De igual forma, es necesario indicar que los datos en materia de seguridad pública es una condición de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo que, se considera el de dar a conocer el nombre del personal que realiza funciones operativas referentes a garantizar la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida del personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer dicha información, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas exponiéndolos gravemente ante los grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es

decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del municipio, por lo que, **la difusión del nombre de los servidores públicos sindicalizados que realizaron funciones administrativas no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.**

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio que realiza funciones operativas, el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. **situación que no sucedería con el personal que realizó funciones meramente administrativas.**

El sujeto obligado deberá elaborar un **acuerdo de reserva**, donde se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹.

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de

⁹ Página electrónica:
[clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

<https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos>

conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia¹⁰.

Por lo que, bajo el **principio de máxima publicidad** el sujeto obligado solamente deberá proporcionar la información de interés del particular del personal que ejerció funciones administrativas, así como el puesto y salario mensual bruto, que realizan funciones operativas para garantizar la seguridad en el municipio, sin revelar la cantidad y el nombre de los elementos.

En el entendido que, si del contenido del resto de la información peticionada **se advierte información que deba ser clasificada como confidencial**, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Instituto.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO.- Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo

¹⁰ Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

León, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **REVOCAR** la reserva señalada por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución y, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que proporcione la información requerida por el particular.

Asimismo, en cuanto a la información en materia de seguridad pública, **se ordena al sujeto obligado, realice la distinción entre elementos operativos y elementos administrativos, de acuerdo a su estructura orgánica, o bien, tomando como referencia el ejercicio de las competencias, facultades y funciones de cada servidor público adscrito a la Institución de Seguridad Pública municipal, para estar así en posibilidad de entregar la información concerniente al personal administrativo, y por otra parte, emitir el acuerdo de reserva, respecto al personal operativo.**

De igual forma, para realizar el acuerdo de reserva deberá seguir las pautas y directrices previstas en los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***¹¹.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de **revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Plazo para cumplimiento

¹¹https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se revoca** la respuesta brindada por el sujeto obligado, para efectos de que proporcione al particular la información de interés.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que

se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con votos particulares del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, y de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas